



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 395/2015

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de octubre de 2015.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.P.P.T., en nombre y representación de su hija V.C.G.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo (EXP. 404/2015 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Mediante escrito de 2 octubre de 2015, con registro de entrada en este Consejo Consultivo de 5 de octubre de 2015, se solicita por la Excm. Sra. Consejera de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias la emisión de dictamen preceptivo en relación con la Propuesta de Orden resolutoria formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por daños ocasionados, presuntamente, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de educación.

2. El presente dictamen trae causa del Dictamen 229/2015, de 25 de junio de 2015, que concluía la necesidad de retrotraer el procedimiento, en virtud del siguiente fundamento:

"(...) no puede la Propuesta de Resolución concluir la ausencia de responsabilidad patrimonial de la Administración sin el informe de la Coordinación de Seguridad y Autoprotección de Centros acerca de las características del tobogán, pues aunque no le es imputable al centro responsabilidad por culpa in vigilando, ya que el accidente se produjo a pesar de estar dotado el recreo de la ratio exigible de

---

\* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

docentes y estar éstos prestando la debida atención, según se desprende de las testificales realizadas, no es posible determinar si cabe la imputación por dotarse el centro de material que no cumple la normativa técnica exigible para la seguridad de los alumnos, cuestión que debe esclarecerse.

Así pues, no es posible resolver sobre el fondo del asunto sin que se haya recabado previamente el informe aludido, por lo que deberá retrotraerse el procedimiento a tal fin, para, posteriormente, dar nuevamente audiencia a la reclamante y elaborar nueva Propuesta de Resolución que será remitida a este Consejo para su dictamen” .

3. La legitimación de la Sra. Consejera para solicitar el dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

4. La preceptividad del dictamen y la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo resultan de lo previsto en el art. 11.1.D.e) LCCC, al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias en cuantía superior a 6.000 euros.

5. En cuanto a los antecedentes, como ya se señaló en el Dictamen 229/2015, la reclamación que nos ocupa se refiere a una alumna menor de edad que el día 17 de septiembre de 2013, durante el horario de recreo, sufrió una caída de un tobogán, en el centro docente CEIP Alfredo Kraus, y resultó lesionada. Se acompaña de informe de la Directora del Centro donde se relata el suceso y sus consecuencias, y se aportan los nombres de las profesoras que estaban en el lugar.

Se reclama por el daño causado una indemnización que se cuantifica en 21.113,28 €.

6. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Orden formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, es específicamente aplicable la Orden de 6 de febrero de 2001, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se dictan instrucciones sobre el procedimiento a seguir en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración educativa, por accidentes de alumnos en el desarrollo de actividades escolares, extraescolares y complementarias.

7. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 a 142 LRJAP-PAC.

## II

En la tramitación del procedimiento constan practicados, además de los trámites realizados con anterioridad a nuestro Dictamen 229/2015, los realizados siguiendo sus términos:

- Informe del Coordinador de Seguridad Escolar de la Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa, emitido el 27 de julio de 2015.

- Nuevo trámite de audiencia a la interesada, de 30 de julio de 2015, realizando alegaciones el 17 de agosto de 2015 en las que, tras afirmar la insuficiencia del informe emitido por el Coordinador de Seguridad Escolar para determinar la seguridad del tobogán, se ratifica en los términos de su reclamación.

- Informe complementario de la Directora General de Centros e Infraestructura Educativa, de 28 de septiembre de 2015, en el que se confirma la realización de los trámites necesarios para resolver.

- Nueva Propuesta de Orden desestimando la reclamación de la interesada, sin que conste su fecha.

## III

1. La Propuesta de Orden desestima la reclamación porque considera, ya recabado el informe que demandaba nuestro Dictamen 229/2015, que no concurren los presupuestos necesarios que dan lugar a la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, habida cuenta de que no existe el nexo causal preciso entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público educativo, pues el deber de vigilancia del centro no alcanza a la evitación de accidentes fortuitos.

2. Pues bien, recordemos en el presente Dictamen, tal y como se hiciera en el 229/2015, que la reclamante atribuía el accidente a las características de los peldaños del tobogán desde el que sufrió la caída la menor.

Por ello, este Consejo consideró preciso recabar informe acerca de la conformidad a las normas técnicas de aplicación del equipamiento denominado PR26 PARQUE INFANTIL, del que forma parte el tobogán referido.

Sin embargo, habiéndose recabado tal informe y emitido convenientemente el mismo, el 27 de julio de 2015, por el Coordinador de Seguridad Escolar de la Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa, la Propuesta de Orden resolutoria no fundamenta su conclusión en el mismo, al que debe referirse necesariamente, pues de él se deriva la conformidad técnica del tobogán del que cayó la menor, además de los demás razonamientos que, como ya dijimos en nuestro Dictamen 229/2015, excluyen la responsabilidad de la Administración por culpa *in vigilando*, que se reiteran en la nueva Propuesta.

Y es que, descartada ya la responsabilidad por culpa *in vigilando*, y habiéndose determinado en los informes ya emitidos anteriormente la adecuación a la norma técnica del asentamiento del equipamiento del parque infantil, solo quedaba por determinar la adecuación a la normativa técnica de este, para, de ello, deducir la existencia o no, por esta causa, de responsabilidad de la Administración.

Puede ahora concluirse la ausencia de responsabilidad, también por esta causa, pues, del informe del Coordinador de Seguridad Escolar se deduce con claridad el cumplimiento de la normativa de aplicación del equipamiento denominado PR26 PARQUE INFANTIL, entre el que se encuentra el tobogán desde el que cayó la menor, al señalar:

“- El equipamiento que nos ocupa, denominado PR26 PARQUE INFANTIL, fue suministrado por esta Consejería en el año 1997 mediante el procedimiento administrativo habitual de adquisición de material didáctico y equipamiento docente, que sigue lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público”.

A lo que añade, que es lo relevante al caso que nos ocupa:

«- El expediente que recoge este procedimiento de adquisición se inicia con la Prescripción Técnica (PT) del bien a adquirir donde se definen las características generales que debe cumplir, en nuestro caso, el citado parque infantil. En dicho documento (PT) se expresó de forma literal:

“Este lote comprenderá el material para el parque infantil que nos ofrezca una zona de juego que brinde a los niños y a las niñas de tres a seis años la oportunidad de jugar por jugar, de experimentar equilibrio, seguridad, movimiento y juego de roles, de jugar solo o en grupo.

Deberán cumplir las normas de seguridad establecidas para este material teniendo en cuenta las edades del alumnado a las que va destinado”.

- El procedimiento continúa con el estudio pormenorizado de las ofertas presentadas para adjudicar el lote a la empresa que cumple todos los requisitos prescritos por la PT y que resulte más ventajosa a los intereses públicos. Por último, se termina con otro control, en el momento del suministro, que certifica que se cumplen las condiciones acordadas a lo largo del procedimiento».

De todo lo señalado, debe concluirse que la Propuesta de Orden es conforme a Derecho, al entender que no existe responsabilidad por parte de la Administración educativa, si bien, debe añadir la ausencia de responsabilidad por causa imputable a deficiencia alguna en el equipamiento infantil desde el que se produjo la caída de la menor.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Orden sometida a dictamen se considera conforme a Derecho, pues debe desestimarse la reclamación de la interesada, sin perjuicio de que deba completarse la fundamentación de la misma en los términos expresados en el Fundamento III.2 de este Dictamen.